

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/171/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de agosto del año dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/171/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El diez de mayo de dos mil diez, -----, formula solicitud de acceso a la información pública, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, misma que identificó como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-04/ABRIL/2010, según se aprecia del acuse de recibo glosado al sumario a foja 2.

II. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, mediante oficio CJ/MT-298/2010, de veinte de mayo del año en cita, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notificó al ahora recurrente que su solicitud sería prorrogada, según consta en las documentales visibles a fojas 26, 27 y 28 del expediente.

III. El ocho de junio de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificó a -----, la respuesta a su solicitud de información tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 29 a la 33 del sumario.

IV. El diez de junio de la presente anualidad, mediante formato diseñado por este Instituto, -----, interpone recurso de revisión, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal y como se advierte del acuse de recibo visible a foja 1 del expediente.

V. El mismo diez de junio de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el incoante, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/171/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. Por auto de catorce de junio del año en curso, la Consejera Ponente ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como domicilio para recibir notificaciones del incoante, el ubicado en ----- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y como autorizado para tal efecto a -----; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del treinta de junio del año que transcurre, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 6 y 7 del sumario. El proveído de referencia se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el mismo catorce de junio de dos mil diez.

VII. El veintidós de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado -----, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con su oficio CJ/MT-348/2010 de dieciocho de junio de dos mil diez y siete anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado -----, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a las licenciadas -----; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de catorce de junio de dos mil diez; e) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el licenciado -----; f) Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en la calle de Alfaro número 5, zona centro, de esta ciudad capital. El acuerdo de mérito se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintitrés de junio de dos mil diez.

VIII. El treinta de junio de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, ante lo cual, la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; b) Tener como alegatos del sujeto obligado, las manifestaciones que hiciera valer mediante oficio CJ/MT-371/2010 de veintiocho de junio de dos mil diez, recibido

en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve del mismo mes y año. La diligencia en cita, se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el dos de julio de dos mil diez.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el siete de julio de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el recurso de revisión, se acredita en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, es el ahora recurrente -----, la misma persona que formuló la solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y que funge como antecedente del medio de impugnación intentado.

Con respecto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tiene el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al así preverlo los numerales 30, 31 y 32 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas residuales de Xalapa, Veracruz, en relación con el Decreto de creación número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil nueve, bajo el número extraordinario 140, de ahí que tiene reconocido el carácter de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción IV del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión, por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado -----, cuya personería se reconoció por auto de veintidós de junio de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación se tuvo por presentado a través del formato publicado en el sitio de internet de este Instituto, de conformidad con lo ordenado en la fracción I del artículo 2 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta el nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan, se exhibieron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre y de las cuales se advierte la fecha de notificación del acto recurrido.

La procedencia del recurso de mérito se justifica en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que facultan al solicitante o a su representante legal, para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, contra la negativa de acceso a la información y la declaración de inexistencia, toda vez que al expresar su inconformidad el promovente alegó: NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN, inconformidad que administrada con la respuesta que el ocho de junio de dos mil diez, emitió el sujeto obligado, y analizada en términos de lo que prevén los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, determinan la procedencia del recurso de mérito, toda vez que de su contenido se advierte que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información solicitada por el ahora recurrente, negando con ello el acceso a la información, por lo que corresponde a este Organismo Autónomo del Estado determinar la procedencia del acto recurrido por -----.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 29 a la 33 del sumario, se aprecia que el ocho de junio de dos mil diez, se notificó a -----, la respuesta a su solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, ello a través de la persona autorizada por el ahora recurrente en su escrito de solicitud de información, por lo que a partir de esa fecha al diez de junio de dos mil diez, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión ante este Instituto, transcurrieron sólo dos días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia vigente.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). De la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, cuya ruta electrónica www.cmasxalapa.gob.mx, se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el ahora recurrente.

b) No se tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido.

c) El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del incoante el acto que se impugna por esta vía.

TERCERO. Como se expuso en el Considerando Segundo del fallo que nos ocupa, al comparecer al recurso de revisión, ----- señaló como acto recurrido el hecho de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, omitió entregar la información solicitada, manifestación que analizada, en estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, permiten a este Consejo General determinar que el agravio de -----, se traduce en el hecho de que el Organismo Operador de Agua vulneró su derecho de acceso a la información, previsto como garantía individual en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al declarar la inexistencia de la información solicitada y con ello negar el acceso a la misma.

Agravio en relación al cual el licenciado -----, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, mediante oficio CJ/MT-348/2010 de dieciocho de junio de dos mil diez, visible a fojas de la 20 a la 24 del sumario, refiere haber garantizado el derecho inherente del revisionista al hacer de su conocimiento que la información solicitada no existía, ello en estricto apego a lo marcado en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Visto el agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso de revisión se

construye a determinar si la respuesta que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notificó al promovente el ocho de junio de dos mil diez, respecto a la petición LPL-JOG-04/ABRIL/2010, se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que en la solicitud de información que el promovente identificó como LPL-JOG-04/ABRIL/2010, -----
----- requirió:

a) Copia certificada del documento-convenio que a decir del ahora recurrente, firmaron funcionarios de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con la señora -----, cuya casa afirma sufrió inundaciones por una fuga de agua; y

b) Copias certificadas de los sueldos que perciben los funcionarios de ese organismo y que fueron negados a un particular, pero que afirma ya fue ordenado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, requiriendo se especifique además el número de expediente del recurso de revisión.

Solicitudes de información que de acuerdo al material probatorio aportado por --
-----, se sustentan en dos notas periodísticas, cuyas copias simples obran a fojas 3 y 4 del sumario, en las que se expone:

El director de Operación y Finanzas de la CMAS, -----, informó que por instrucciones del alcalde -----, se resarcieron todos los daños que causó una fuga de agua a una vivienda que se ubica en la calle -----...**detalló que** luego de que el pasado lunes se registrara una fuga en la red principal que pasa por la citada calle, se dio el apoyo a la señora -----, **cuya casa sufrió inundaciones...** afirmó que **adicionalmente se está asegurando un muro de contención de una vecina y limpiando la zona,** "ya quedó todo atendido; firmamos un convenio con la señora para resarcir los daños y se repararon todas y cada una de las afectaciones, la vecina quedó tranquila y se dio por pagada..."

...Durante la sesión extraordinaria, también se ordenó a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa entregar copias certificadas de los sueldos que perciben los funcionarios de ese organismo pues se negó a entregarlos **a un particular...**

Información cuya existencia negó la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como se advierte del oficio CJ/MT-328/2010 de siete de junio de dos mil diez, visible a fojas de la 31 a la 33 del sumario, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en la que expone:

...Tocante a su petitoria LPL-JOG-04/ABRIL/2010, me permito manifestarle que una vez realizada una búsqueda minuciosa dentro de los archivos de las áreas administrativas y técnicas que conforman este Sujeto Obligado, no se encontró ningún documento ni documentación relacionada con lo instado por usted en la petitoria que nos ocupa, resaltando el hecho de que, no existe ninguna resolución por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que ordene a este organismo a hacer entrega de copias certificadas de los sueldos que perciben los funcionarios de esta Comisión. En virtud de lo anterior, se tiene por cumplida la obligación prevista en el **artículo 57.2 del ordenamiento legal antes invocado por este Sujeto Obligado...**

La respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, alude al hecho de que en sus archivos no obra la información exigida por -----
-----, afirmando además que no existe resolución por parte de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en la que se ordene la entrega de copias

certificadas de los sueldos que perciben los funcionarios de ese Organismo Operador de Agua.

Inexistencia que -----, intentó desvirtuar con las copias simples de las notas periodísticas que obran a fojas 3 y 4 del sumario y a las que este Consejo General se abstiene de otorgar valor probatorio, puesto que se trata de documentales privadas que en términos de lo previsto en el artículo 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso, sólo constituyen un indicio de la existencia de la información, indicio que fue plenamente desvirtuado con la manifestación expresa del licenciado ----- contenida en el oficio CJ/MT-328/2010 de siete de junio de dos mil diez, antes referido y reiterada en el oficio CJ/MT-348/2010 de dieciocho de junio de dos mil diez, visible a fojas de la 20 a la 24 del sumario, a los que se concede pleno valor probatorio por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, en términos de lo que disponen los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Además, si bien es cierto la información relativa a los sueldos que perciben los funcionarios de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, forman parte de la información pública que el Organismo Operador de Agua se encuentra constreñido a proporcionar, en términos de lo que prevén los artículos 8.1 fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, y que además el sujeto obligado genera al contar dentro de su estructura orgánica con una Gerencia de Recursos Humanos a quien corresponde entre otras atribuciones el coordinar el proceso de reclutamiento, selección, inducción, pago y aplicación de prestaciones y servicios al personal, así como elaborar y aplicar los procedimientos de administración de sueldos y salarios, pagos y liquidaciones al personal, que garanticen retribuciones justas y equitativas, al así disponerlos los artículos 3 fracción IV inciso f), 21 fracción VI, 30 y 31 fracciones XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no debe perderse de vista que la solicitud de información en la que ----- requiere copias certificadas de sueldos, está encaminada a obtener específicamente aquellas copias certificadas que a decir del promovente se negaron a un particular pero cuya entrega ya fue ordenada por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo que de la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha, en manera alguna se advierte que se haya constreñido a entregar a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, copia certificada de la información que en específico solicita el promovente, tal y como lo afirmó el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información.

En efecto, contrario a lo asentado en la documental privada ofrecida como prueba por ----- y visible a foja 4 del sumario, consistente en copia simple de una nota periodística publicada el veintiocho de abril del año en curso, en el medio informativo denominado La Jornada Veracruz, de los registros que obran en los archivos de este Organismo Autónomo, así como de cada una de las resoluciones que desde el mes de octubre de dos mil siete a la fecha ha pronunciado el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y cuya versión pública se encuentra disponible en el sitio de internet identificado como

www.verivai.org.mx, de forma alguna se desprende que el Pleno del Consejo General haya resuelto recurso alguno en el que se ordenó a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, hacer entrega de copia certificada de los sueldos que perciben los funcionarios de ese Organismo y que a decir del promovente fueron negados a un particular.

En tal sentido al no existir una resolución en los términos aducidos por el ahora recurrente, es indiscutible que el Organismo Operador de Agua, está impedido para atender la solicitud y proporcionar no sólo copia certificada de los sueldos requeridos, sino también el número de expediente del Recurso de Revisión, dado que esta información no se encuentra generada por el sujeto obligado.

En razón de lo expuesto, y en términos de lo marcado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no le asiste razón a -----, para demandar la entrega de la información solicitada a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz el diez de mayo de dos mil diez, toda vez que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados sólo entregaran aquella información generen, resguarden o posean, determinar lo contrario, implicaría vulnerar el contenido del artículo en mención y dejar en completo estado de indefensión a la entidad pública.

Por las razones expuestas y con apoyo en la fracción II del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deviene INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se CONFIRMA la respuesta que el ocho de junio de dos mil diez, notificó al recurrente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del oficio CJ/MT-328/2010 de siete de junio del año en cita, según constancias visibles a fojas de la 30 a la 33 del expediente, respecto de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-

359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados .

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se CONFIRMA la respuesta que el ocho de junio de dos mil diez, notificó a -----
-----, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del oficio CJ/MT-328/2010 de siete de junio del año en cita, respecto de la SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PLL-JOG-04/ABRIL/2010, materia del recurso de revisión que se resuelve.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, personalmente al recurrente en el domicilio autorizado para tal efecto y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del

Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General